

384R1633

9. 6. 84

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 154/27

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1633/84 DE LA COMISIÓN
de 8 de junio de 1984**

**sobre modalidades de aplicación de la prima variable por sacrificio de ovinos y por el que se
deroga el Reglamento (CEE) nº 2661/80**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1837/80 del Consejo, de 27 de junio de 1980, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 871/84⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 del artículo 9,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1223/83 del Consejo, de 20 de mayo de 1983, relativo a los tipos de cambios que se deben aplicar en el sector agrícola⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 855/84⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 del artículo 4,

Considerando que el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1837/80 ha previsto, únicamente para el Reino Unido, la posibilidad de conceder en la región 5 una prima variable por sacrificio de ovinos; que es necesario establecer las modalidades de su aplicación;

Considerando que es necesario prever que sólo se beneficien de la prima los animales nacidos o criados en la región 5 en que se haya concedido la prima;

Considerando que es necesario prever, para el Reino Unido, la posibilidad de conceder la prima en el momento de la primera puesta en el mercado de los animales para su sacrificio; que, en dicho caso, conviene prever medidas que permitan garantizar que los animales o sus carnes no puedan beneficiarse varias veces de la prima;

Considerando que, según el apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1837/80, el importe de la prima es igual a la diferencia entre el nivel orientador estacionalizado y el precio de mercado comprobado en dicha región;

Considerando que el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1837/80 prevé que, en caso de aplicación de la prima en la región 5, se perciba un importe equivalente a éste a la salida de dicha región para todos los productos contemplados en los puntos a) y c) del artículo 1 de dicho Reglamento; que es necesario establecer las modalidades de cálculo de dicho importe; que este importe no puede saberse hasta después de dicha salida; que, por lo tanto, es necesario prever el contrato de garantía de dicho importe;

⁽¹⁾ DO nº L 183 de 16. 7. 1980, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 90 de 1. 4. 1984, p. 35.

⁽³⁾ DO nº L 132 de 21. 5. 1983, p. 33.

⁽⁴⁾ DO nº L 90 de 1. 4. 1984, p. 1.

Considerando que para evitar, en lo referente a los animales vivos y a las carnes, perturbaciones en los intercambios que puedan derivarse de la aplicación del régimen de dicha prima, conviene fijar un plazo máximo, a partir de la primera puesta en el mercado, al término del cual los animales vivos para los que se haya concedido la prima deban ser sacrificados o enviados fuera de la región 5; que, además, conviene, a fin de combatir los posibles fraudes y facilitar los controles en los mataderos, prever el mercado de todas las canales de ovinos sacrificados en dicha región;

Considerando que, según el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1134/68 del Consejo⁽⁵⁾, las sumas indicadas se pagan utilizando el tipo de conversión que estaba en vigor en el momento de la realización de la operación o de parte de la operación; que, según el artículo 6 de este mismo Reglamento, se considera como momento de realización de la operación la fecha en la que se produzca el hecho generador del crédito relativo al importe correspondiente a dicha operación, tal como dicho hecho generador se define en la regulación comunitaria o, en su defecto y en espera de la misma, en la regulación del Estado miembro de que se trate; que, no obstante, en virtud del apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1223/83, cabe apartarse de las disposiciones antes citadas;

Considerando que el presente Reglamento está destinado a sustituir al Reglamento (CEE) nº 2661/80⁽⁶⁾; que, por lo tanto, conviene derogar dicho Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de ovinos y caprinos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Sólo podrán ser objeto de la prima contemplada en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1837/80 los animales de la especie ovina:

- a) que respondan a las normas de calidad contempladas en el Anexo;
- b) nacidos en la región 5 donde se haya concedido la prima o que hayan sido criados en dicha región al menos durante dos meses.

⁽⁵⁾ DO nº L 118 de 1. 8. 1968, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 276 de 20. 10. 1980, p. 19.

2. El Reino Unido determinará, en el marco de la definición dada en el apartado 1, las categorías, calidades y límites de peso de los animales a los que reservará el derecho a la prima.

3. El Reino Unido podrá prever la concesión de la prima en el momento de la primera puesta en el mercado dirigida al sacrificio. Informará a la Comisión del recurso a dicha facultad.

4. Los animales para los que se haya concedido la prima en conformidad con el apartado 3 deberán, en el plazo de veintidós días a partir de la fecha de su primera puesta en el mercado dirigida al sacrificio:

- o ser sacrificados en la región 5,
- o ser expedidos fuera de la región citada.

Las autoridades competentes tomarán las medidas que garanticen:

- el control de la retención de los animales entre su certificación y su sacrificio,
- el marcado que permita identificar el lugar de sacrificio de todas las canales procedentes de los ovinos sacrificados en la región 5.

5. Cuando los animales para los que se haya concedido la prima, en conformidad con el apartado 3, y que sean expedidos fuera de la región 5 deban someterse a una cuarentena para cumplir las obligaciones de orden sanitario establecidas por el país o por la región de importación, se considerará como día de expedición, tal como se define en el apartado 5, el de la puesta en cuarentena para dicha expedición.

Artículo 2

1. El Reino Unido tomará las medidas necesarias que garanticen que las canales de ovinos, así como, en caso de aplicación del apartado 3 del artículo 1, los animales para los que se haya concedido la prima, hayan sido identificados de forma permanente para evitar que puedan recibir de nuevo la prima.

2. El Reino Unido tomará las medidas necesarias que garanticen que los animales, así como las canales frescas o refrigeradas de ovinos introducidos en el territorio de la región 5 estén identificados como tales.

Artículo 3

1. Respecto a la región 5, el importe de la prima lo fijará cada semana la Comisión para la semana que comienza veintidós días antes de la semana de fijación.

2. Para el cálculo del importe de la prima, el precio de mercado será el comprobado en conformidad con el punto b) del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2657/80.

Artículo 4

1. Respecto al Reino Unido, el importe que se deberá percibir a la salida de la región 5, cuando se conceda la prima, de los productos contemplados en los puntos a) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1837/80, en conformidad con el apartado 3 del artículo 9 de este mismo Reglamento, lo fijará cada semana la Comisión. Dicho importe será equivalente al de la prima fijada en conformidad con el apartado 1 del artículo 3, para la semana en que tenga lugar la salida de los productos afectados.

2. En el momento de la salida del territorio de la región 5 de los productos contemplados en los puntos a) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1837/80, se constituirá una fianza. Dicha fianza la fijará el Reino Unido en un nivel suficiente para cubrir el importe debido de acuerdo con el apartado 1 y será cuando menos igual al importe previsible de la prima para la semana anterior a la semana durante la cual tenga lugar la salida. Dicha fianza se devolverá en el momento en que se pague el importe contemplado en el apartado 1.

3. Los importes contemplados en los apartados 1 y 2 se fijarán para las canales de ovinos frescas o refrigeradas. En cuanto a los demás productos contemplados en el punto a) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1837/80, los importes aplicables se establecerán utilizando los coeficientes contemplados en el apartado 3 del artículo 12 y en el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1837/80.

En el caso de los productos contemplados en el punto c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1837/80, los importes aplicables se establecerán utilizando los coeficientes contemplados en el apartado 3 del artículo 12 de dicho Reglamento previstos para las carnes que figuran en la subpartida 02.06 C II a) del Anexo I.

En el caso de los productos contemplados en el punto c) del artículo 1 de dicho Reglamento, la casilla de designación de las mercancías de la declaración de exportación deberá contener una indicación de si los productos están o no deshuesados.

Artículo 5

1. El Reino Unido tomará todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

2. En caso de necesidad, el Reino Unido tomará las medidas necesarias para garantizar el cobro de un importe igual a la prima pagada.

3. Las autoridades competentes del Reino Unido tomarán todas las medidas necesarias para que la aplicación del régimen de prima variable no dé lugar a movimientos irregulares de mercancías ni cree distorsiones en los intercambios entre las dos regiones que componen dicho Estado miembro.

En particular, las autoridades competentes del Reino Unido preverán la obligación de los operadores afectados, de declarar a los servicios habilitados a tal fin las cantidades y la denominación de los productos contemplados en los puntos a) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1837/80 que deban ser expedidos de la región 5 donde se haya concedido la prima a otra región, bien directamente, bien atravesando otra región o un tercer país.

Artículo 6

1. El Reino Unido comunicará a la Comisión, dentro de los diez días siguientes a la fecha de su adopción, las medidas tomadas para la aplicación del régimen de la prima variable.
2. El Reino Unido comunicará a la Comisión, a más tardar el jueves de cada semana:
 - a) el importe previsible de la prima para la semana en curso, teniendo en cuenta la evolución del precio de mercado comprobado en conformidad con las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2657/80;
 - b) el importe provisional de la prima para la semana anterior a la semana en curso;
 - c) el importe definitivo de la prima para la semana que comience veintiún días antes de la semana de la comunicación, así como el número de animales para los que se haya adquirido el derecho a la prima durante dicha semana.

Además, el Reino Unido comunicará a la Comisión, cuando sea posible y semanalmente, el desglose por categoría de los animales para los que se haya adquirido el derecho a la prima, así como su peso canal total estimado.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de junio de 1984.

Artículo 7

Se deducirán de los gastos del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola:

- los importes percibidos por el Reino Unido en aplicación del apartado 1 del artículo 4,
- los importes cobrados por el Reino Unido en los casos contemplados en el apartado 2 del artículo 5, en la medida en que los gastos correspondientes a dichos importes corran por cuenta de la financiación comunitaria.

Artículo 8

1. El tipo de conversión que se deberá aplicar a la prima contemplada en el artículo 1 será el tipo representativo vigente el día del sacrificio del animal que sea objeto de la prima o, en caso de aplicación del apartado 3 del artículo 1, el día de la primera puesta en el mercado para el sacrificio.
2. El tipo de conversión que se deberá aplicar al importe que se perciba de acuerdo con el apartado 1 del artículo 4 será el vigente el día de cumplimiento de las formalidades aduaneras de salida del Reino Unido o, según el caso, de las formalidades administrativas para el paso de la región 5 a la otra región.

Artículo 9

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 2661/80.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de junio de 1984.

Por la Comisión

Poul DALSGER

Miembro de la Comisión

*ANEXO***Normas de calidad**

Para recibir la prima, una canal debe ser razonablemente bien carnosas en todas sus partes. Los riñones deberán estar bien desarrollados, las piernas y espaldas moderadamente carnosas, pero los cuartos delanteros podrán ser relativamente gruesos. La carne deberá ser dura. La capa de grasa mínima exigida deberá ser ligera. Una canal cubierta por una capa de grasa demasiado gruesa deberá ser rechazada. Un ovino vivo deberá estar conformado de manera que produzca una canal que cumpla al menos estas normas de calidad.
